

17. Filomena Bouza López.
18. Manuel Loureiro Veiga.
19. Herederos de Raquel López Rodríguez.
20. Francisco Pérez Cheda.
21. José Picos Hevia.
22. Vicenté López López.
23. Antonia López López.
24. Modesto López López.
25. Paulino Díaz García.
26. José Bellas Bustabad.
27. Miguel Iglesias Cardamas.
28. Avelina Beceiro Bellón.
29. José Romero Pérez.
30. Herminia López Beceiro.
31. Benigno Pérez.
32. Manuel Otero Domínguez.
33. Peregrina Rey Martínez.
34. Teresa Orjales Freire.
35. Modesta Aneiros López.
36. Miguel Iglesias Cardamas.
37. Rafael López Freire.
38. Manuel Leonardo Martínez.

También se cita a los colonos, arrendatarios y cuantas personas se consideren afectadas.

Lo que se hace público para que los interesados comparezcan en el citado Ayuntamiento de Cedeira el día y hora anunciado, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de sus Peritos y un Notario.

La Coruña, 26 de octubre de 1973.—El Ingeniero Director del Grupo, Jaime Arriandiaga.—7.896-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2768/1973, de 19 de octubre, por el que se autoriza la creación en Las Palmas de Gran Canaria de un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de La Laguna.

El excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria ha solicitado, al amparo de lo establecido en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, autorización para crear en Las Palmas de Gran Canaria un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de La Laguna que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Medicina.

En su virtud, teniendo en cuenta los informes del Rectorado de la Universidad de La Laguna y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la creación en Las Palmas de Gran Canaria de un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de La Laguna.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de Las Palmas de Gran Canaria queda autorizado para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Medicina, cubriendo quinientos puestos escolares, con una plantilla mínima de treinta y ocho profesores.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Las Palmas de Gran Canaria se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento, que se une como anexo del presente Decreto, y lo establecido en el Convenio de colaboración académica con la Universidad de La Laguna.

Artículo cuarto.—Se señala un plazo de un año a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto para que el excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria, Entidad titular del Colegio Universitario, cumpla las condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento del citado centro, conforme a lo previsto en el artículo noveno del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

### ANEXO

#### REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

##### Capítulo primero

##### PRELIMINARES

##### Artículo 1.

##### 1.0. Definición

Defínese el Colegio Universitario como centro docente destinado a impartir enseñanzas correspondientes al primer ciclo de Educación Universitaria de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

##### 1.1. Régimen legal.

El Colegio Universitario se rige en primer lugar por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, del Ministerio de Educación y Ciencia, y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad de La Laguna (Tenerife), a la cual estará adscrito, por el presente Reglamento y por lo establecido en el Convenio con dicha Universidad.

##### 1.2. Relación entre el Colegio Universitario, la Universidad y otras Entidades públicas y privadas.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos a la creación del Colegio Universitario aparte de su labor docente, realizará trabajos de investigación científica básica, en coordinación con los respectivos Departamentos de la Universidad de La Laguna. En estas tareas investigadoras podrán colaborar personas no adscritas al profesorado, así como Entidades públicas y privadas, y se orientarán preferentemente hacia problemas de interés para la región.

El Colegio podrá establecer conciertos con aquellas Entidades en orden a la investigación.

##### Capítulo II

##### El Patronato

Art. 2. El Patronato del Colegio Universitario de Las Palmas es el órgano de gobierno y administración del mismo.

En virtud de las responsabilidades y funciones que asume, el Patronato tendrá patrimonio con el que sufragará las exigencias económicas del Colegio.

Art. 3. El Patronato estará integrado por:

- a) Un Presidente designado por la Entidad titular.
- b) Por nueve Vocales.

1. Un representante del excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria.

2. Un representante de la Caja Insular de Ahorros.

3. Un representante del excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas.

4. El Presidente del excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria.

5. Tres representantes de la Universidad de La Laguna.

6. El Director del Colegio.

Art. 4. Actuará de Secretario del Patronato, con voz, pero sin voto, el Secretario general del Colegio.

Art. 5. Los miembros del Patronato se renovarán cada cuatro años por mitad.

Art. 6. El Patronato se reunirá preceptivamente una vez al mes.

Podrá reunirse igualmente a requerimiento del Presidente o de la Dirección del Colegio.

Art. 7. Las funciones de Presidente o las de Vocal del Patronato no son delegables, salvo en otro miembro del mismo. En todo caso, se exceptúa de dicha delegación la facultad de presidir las sesiones, que se registrará por lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 8. Los acuerdos del Patronato se tomarán por mayoría de votos de los miembros del mismo; los que no pudieran asistir a la reunión tienen el derecho de conferir a otro miembro la facultad de votar en su representación, según las instrucciones que al efecto le comuniquen en el momento de atribuirle su representación.

Art. 9. El Patronato se registrará en sus actuaciones por lo dispuesto en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Son funciones específicas suyas, entre otras, las siguientes:

a) Acordar su propia constitución y regular el régimen de sus secciones.

b) Promover, por propia iniciativa, cuantas gestiones entienda son pertinentes para una mayor eficacia de las actividades del Colegio Universitario.

c) Recabar y distribuir los fondos que por el mismo fuesen promovidos. Para ello establecerá contratos con las Entidades públicas y privadas que contribuyan al mantenimiento y desarrollo del Colegio Universitario.

d) Comprobar la debida aplicación de todas las aportaciones realizadas.

e) Administrar y disponer de sus bienes patrimoniales con las más amplias facultades que en derecho correspondan. Asimismo, administrar los fondos ingresados en concepto de cuotas o conciertos de investigación.

f) Informar sobre el proyecto de presupuesto general del Colegio y sobre las cuentas de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y de administración del patrimonio del Colegio.

g) Solicitar ayudas y subvenciones para el Colegio y los estudiantes.

h) Establecer y adjudicar becas en beneficio de estudiantes de la provincia que hayan de realizar estudios en el Colegio.

i) Promover e impulsar la creación de medios asistenciales destinados especialmente a los alumnos de menos capacidad económica.

j) Hacer llegar a los órganos del Gobierno las necesidades y aspiraciones de la región que comprende el distrito al cual le presta servicios el Colegio Universitario.

k) Proponer a la Universidad de La Laguna el establecimiento de nuevos estudios a desarrollar en el Colegio Universitario.

l) Establecer los contratos económicos con todo el personal directivo, docente, administrativo y subalterno propuesto por la Junta del Colegio Universitario.

m) Comprometerse al mantenimiento del número de plazas de alumnos previstas para el normal funcionamiento. Cada año el Patronato se fijará el costo del puesto escolar, que se someterá a aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

n) Velar por el mantenimiento de los locales e instalaciones para el buen desarrollo de las funciones encomendadas al Colegio.

o) Aprobación de las modificaciones del Reglamento del Colegio, que se elevarán al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación reglamentaria.

p) Deliberar y resolver cuantas decisiones excedan del ámbito de la gestión ordinaria.

Art. 10. El Patronato perderá su razón de ser jurídica, y deberá disolverse en el plazo máximo de seis (6) meses, si desapareciera el Colegio Universitario.

### Capítulo III

#### ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA

##### Preliminares

Art. 11. El Colegio Universitario tiene como fin impartir enseñanzas correspondientes al primer ciclo de educación universitaria que, de acuerdo con la Ley de Educación, se desarrollará normalmente en tres años. Sus planes de estudio seguirán el régimen que se establezca para la Universidad de La Laguna. Las pruebas de evaluación serán efectuadas en el propio Colegio Universitario y sus propios profesores, con validez oficial, en la forma establecida en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 12. Las enseñanzas que actualmente se establecen se integran en la división correspondiente a las Facultades de Medicina. En el futuro del Colegio podrán establecerse nuevos estudios correspondientes a la indicada división o a Facultades distintas, con la autorización reglamentaria.

Art. 13. A los efectos de investigación, el Colegio Universitario dispondrá de laboratorios, que formarán parte de los respectivos Departamentos de la Universidad de La Laguna. Como servicios comunes a todas las divisiones del Colegio se establecerán:

Biblioteca, Gabinete de Medios Audiovisuales, Instalaciones de Educación Física, Laboratorio de Idiomas y demás Servicios que exijan las actividades docentes y no sean privativas de cada una de aquéllas.

Art. 14. Podrán implantarse actividades universitarias complementarias, tales como: Cursos de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, Cursos de Verano, Exposiciones, ciclos de conferencias y otras actividades de extensión cultural que se estimen convenientes, de acuerdo con la Universidad de La Laguna.

##### Organización académica y administrativa.

Art. 15. El gobierno y representación académica del Colegio Universitario se articulará a través de los órganos unipersonales— Director, Subdirector, Jefes de Estudios de Divisiones y Secretario— y de la Junta del Colegio Universitario como órgano colegiado.

Art. 16. La gestión económico-administrativa se encomienda a un Administrador.

##### De la Junta

Art. 17. La Junta del Colegio estará integrada por los siguientes miembros:

- El Director del Colegio, quien será su Presidente.
- El Subdirector del Colegio.
- Los Jefes de Estudios de las distintas divisiones existentes en el Colegio.

- Un representante del profesorado.
- Un representante del alumnado.

El Administrador podrá asistir cuando lo estime el Director del Colegio.

Actuará como Secretario de la Junta el Secretario del Colegio.

Art. 18. A la Junta podrá convocar el Director a cuantas personas considere interesadas en un asunto por razón de su cargo. La Junta podrá también nombrar entre sus miembros, e incluso con participación de otras personas, comisiones de trabajo para que informen y preparen la decisión de asuntos específicos.

Art. 19. La Junta será convocada por el Director del Colegio y se reunirá al menos una vez cada dos meses durante el curso académico.

Art. 20. Serán funciones de la Junta, entre otras, las siguientes:

- Asistir y asesorar al Director en todos los asuntos de su competencia.
- Aprobar los proyectos de presupuesto general del Colegio y de las cuentas.
- Ordenar la incoación de expedientes disciplinarios.
- Informar sobre el nombramiento y cese del Secretario general.
- Aprobar los Planes de Estudio, en el ámbito de su competencia.
- Aprobar los Reglamentos de Régimen Interno.
- Conocer los planes de investigación.
- Resolver las propuestas de sanciones disciplinarias en caso de faltas muy graves.
- Proponer la plantilla de personal docente e investigador para su aprobación por el Patronato.
- Informar sobre los medios materiales necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio.
- Finalmente, ejercer las competencias que están atribuidas en este Reglamento y cuantas funciones le son atribuidas en él.

##### Del Director

Art. 21. Al frente del Colegio Universitario figurará un Director, designado en la forma prevista por el artículo 82, 2.º, de la Ley General de Educación.

El Director ostentará la autoridad delegada del Rector. Será responsable directamente ante el Rector de sus gestiones de orden académico y ante el Patronato del Colegio de sus gestiones económicas y administrativas.

Art. 22. El Director prestará sus servicios al Colegio Universitario en régimen de dedicación exclusiva o de dedicación plena, siéndole de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 46, 1.º) de la Ley de Funcionarios del Estado.

Art. 23. Son funciones específicas del Director, entre otras, las siguientes:

- Convocar, presidir y dirigir la deliberación de los órganos colegiados (Junta) y ejecutar sus acuerdos.
- La representación académica del Colegio.
- El visado de certificaciones.
- Proponer al Rectorado de la Universidad los correspondientes nombramientos de Profesores, oído el Patronato y la Junta del Colegio.
- Dar posesión al personal administrativo y subalterno del Colegio Universitario.
- La ordenación del gasto, como actividad delegada del Patronato, y previa aprobación por éste de los presupuestos.
- La concesión de licencias por un plazo máximo de diez días.
- Autorizar con su firma, actas, registros y certificaciones que se expidan por el Secretario general.
- Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina académica en el Colegio.
- La supervisión de los servicios generales que afecten al mismo y la potestad de informar públicamente sobre las aduicidades del Colegio y
- Todas aquellas funciones pertinentes para la buena marcha del Colegio.

Todas estas funciones podrán delegarlas accidentalmente en el Subdirector, salvo las que afecten a sus relaciones con el Patronato, que no serán delegables.

##### Del Subdirector

Art. 24. El Subdirector será nombrado en la forma prevista en el número 3 del artículo 3.º del Decreto 2551/1972, de 21 de julio. Ejercerá plenamente las funciones de Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante y hasta tanto tome posesión el designado para ocupar dicho puesto.

Art. 25. El Subdirector prestará sus servicios al Colegio Universitario en régimen de dedicación exclusiva o de dedicación plena, siéndole de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 46, punto 1.º) de la Ley de Funcionarios del Estado.

Art. 26. El Subdirector desempeñará las funciones que el Director delegue en él o encomiende e inclusive le reemplazará en los casos indicados en el artículo 24.

*Del Secretario*

Art. 27. El Secretario general del Colegio será nombrado entre los Profesores por el Patronato, a propuesta del Director.

Art. 28. Corresponde al Patronato el nombramiento del Secretario general a propuesta del Director. El candidato a Secretario general será escogido entre los Profesores.

Art. 29. Son funciones del Secretario general, además de las funciones determinadas en estos Estatutos, las siguientes:

- a) Ser fedatario del Colegio, sin perjuicio de las atribuciones específicas de los Jefes de Estudio de las Divisiones.
- b) Hacerse cargo de la custodia de la documentación del Colegio.
- c) Supervisar el personal administrativo y subalterno.
- d) Cuidar de la organización de los actos solemnes del Colegio y la conservación y cumplimiento del protocolo ceremonial.
- e) Extender las actas de tomas de posesión del personal docente.
- f) Cuidar de que el Colegio Universitario disponga de todos los medios materiales necesarios para el desempeño normal de sus funciones docentes y para la conservación del edificio.

*Del Administrador*

Art. 30. Corresponde al Patronato el nombramiento del Administrador, de conformidad con el Director del Colegio.

Art. 31. El Administrador estará bajo la inmediata dependencia del Director y tendrá como funciones entre otras, las siguientes:

- a) Elaborar el proyecto de presupuesto del Colegio y realizar todas las operaciones de tipo económico que su ejecución exija.
- b) Elaborar la plantilla de personal administrativo y subalterno.
- c) La Jefatura a efectos administrativos de dicho personal.
- d) Proponer al Patronato cuantas iniciativas estime conveniente para la buena marcha económico-administrativa del Colegio.

*De las Divisiones*

Art. 32. El Colegio Universitario estará integrado por Divisiones que constituyen las unidades básicas de la docencia y la investigación, tanto en el campo de los estudios humanísticos como científicos y técnicos.

Art. 33. Inicialmente funcionará en el Colegio una División, a cuyo cargo estará la docencia y la investigación realizada en ese área del conocimiento.

Art. 34. En el futuro del Colegio podrán establecerse más estudios correspondientes a la indicada División o a Facultades distintas, en la forma indicada en el artículo 12.

Art. 35. Son miembros de la División los titulares de las cátedras, agregaciones y adjuntías que lo componen, así como el personal investigador.

Art. 36. A propuesta de la División, el Jefe de Estudios podrá adscribir temporalmente a la misma al personal docente no titular, becarios de investigación, alumnos colaboradores y otras personas que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 37. Las Divisiones se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Educación y normas que la desarrollen, el presente Reglamento y por un Reglamento de Régimen Interior, que será aprobado por la Junta, oído el Patronato.

Art. 38. La División podrá proponer al Director el concertar programas de investigación con personas o instituciones ajenas al Colegio universitario.

Art. 39. Con la debida antelación y a efectos de la confección del proyecto de presupuesto general del Colegio para el ejercicio siguiente, las Divisiones elevarán a la Junta un informe de la labor realizada durante el año y un estudio de sus necesidades.

*De los Jefes de Estudio*

Art. 40. Al frente de cada una de las Divisiones figurará un Jefe de Estudios, que será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director.

Art. 41. El nombramiento de Jefe de Estudios recaerá en un Profesor agregado adscrito a la División. De no haber agregado titular, se encargará interinamente un adjunto, con preferencia entre los acogidos al régimen de dedicación exclusiva.

Art. 42. La duración del cargo será de tres años, pero con posibilidad de reelección, salvo que sólo haya un agregado titular legitimado para ser nombrado, en cuyo supuesto se prorrogará el mandato del titular. Si no hay ningún agregado adscrito a la División, y con posterioridad se incorpora uno, se procederá a su nombramiento como Jefe de Estudios. Al cesar el Jefe de Estudios se procederá a una nueva propuesta dentro de un plazo no superior a un mes.

Art. 43. Son funciones específicas del Jefe de Estudios, entre otras, las siguientes:

- a) Organizar y regir la Dirección de acuerdo con su propio Reglamento.

- b) Organizar y desarrollar las enseñanzas en su respectiva División, y
- c) Supervisar y mantener la disciplina académica en las mismas.

Art. 44. Al frente de los distintos servicios especificados en el artículo 13, el Director designará Profesores que asumirán la responsabilidad de su organización y funcionamiento.

Art. 45. El Patronato proveerá al Colegio Universitario de la plantilla de personal técnico, administrativo y subalterno que sea necesario para su funcionamiento, de acuerdo con las propuestas del Director, oída la Junta.

*Capítulo IV**Del Profesorado*

Art. 46. La plantilla de profesorado del Colegio Universitario de Las Palmas estará integrada por profesores contratados en la forma prevista en el Decreto 2551/1972.

Art. 47. Es preceptivo que en la plantilla de profesores que han de desempeñar las enseñanzas del primer ciclo de estudios universitarios exista al menos uno con categoría de profesor agregado por cada una de las especializaciones que se establece con el artículo 33 de este Reglamento, pudiendo ostentar los restantes la categoría de adjuntos, y en número suficiente para cubrir las diferentes disciplinas de cada sección conforme al horario que establezcan los planes de estudios.

Art. 48. El número de profesores ayudantes será como mínimo el necesario para atender las enseñanzas de las diferentes especialidades establecidas en los planes de estudio, si bien convendría incrementarlas en aquella de carácter práctico o experimental en la medida que lo aconsejen las necesidades.

Art. 49. La plantilla mínima de profesores que debe establecerse, de acuerdo con las necesidades docentes, podrá ser ampliada por el Patronato, por iniciativa propia o a propuesta de la dirección del Colegio.

Para enseñanzas de tipo especial que puedan organizarse en el Colegio universitario, esta plantilla podrá ampliarse temporalmente mediante la contratación por tiempo limitado de Profesores con carácter extraordinario.

Art. 50. La contratación del profesorado se efectuará por gestión directa del Patronato, oída la Junta y a propuesta de la dirección del Colegio, para el profesorado extraordinario.

El Patronato suscribirá el contrato provisional y lo remitirá al Rectorado de la Universidad de La Laguna para su aprobación.

Art. 51. Todos los contratos de Profesores deberán ser visados por el Presidente del Patronato a efectos económicos.

*Duración de los contratos y rescisión de los mismos*

Art. 52. La duración de los contratos será inicialmente de dos años, renovables, previo acuerdo del Patronato a propuesta del Director y oída la Junta del Colegio. Los contratos posteriores tendrán una vigencia máxima de tres años, renovables por igual procedimiento.

Art. 53. La rescisión de los contratos podrá producirse:

- a) A petición del interesado, al término del contrato y previa notificación con dos meses de anticipación como mínimo.
- b) Por el Patronato, a propuesta de la dirección del Colegio.
- c) Por infracción del régimen de disciplina académica tras la incoación del correspondiente expediente en el que será preceptiva la audiencia del interesado.

*De las categorías y dedicación*

Art. 54. Establecerse en el Colegio Universitario de Las Palmas y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 114, 119 y 120 de la Ley de Educación las siguientes categorías para la plantilla del profesorado:

- a) Profesor agregado.
- b) Profesor adjunto.
- c) Profesor ayudante.

Art. 55. Para ser Profesor agregado se necesita tener título de Doctor, con amplia experiencia en docencia e investigación.

Art. 56. Para ser Profesor adjunto se necesita tener título de Doctor, con experiencia en docencia e investigación.

Art. 57. Para ser Profesor ayudante se necesita tener el título de Licenciado, con investidura de grado, iniciado en docencia e investigación.

Art. 58. Podrán hacerse nombramientos temporales de Profesores encargados de curso, sin el grado de Doctor, cuando las necesidades así lo aconsejen y el Patronato lo acuerde.

Art. 59. Todo el profesorado de plantilla prestará sus servicios en régimen de dedicación exclusiva y en las horas de permanencia en el Colegio universitario que les sean señaladas por la Jefatura de Estudios.

*Derechos y deberes del Profesorado*

Art. 60. Son derechos y deberes del profesorado del Colegio Universitario de Las Palmas, además de los que se establecen

con carácter general en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Educación, los siguientes:

- a) El estricto cumplimiento de las normas y horarios que le sean señaladas por la Jefatura de Estudios.
- b) Atender a los alumnos en sus consultas.
- c) Dirigir y colaborar en los trabajos de investigación que se realicen.
- d) Colaborar en la formación de fondos bibliográficos.
- e) Desarrollar las enseñanzas que le sean encomendadas, utilizando los modernos sistemas de educación, y las técnicas de enseñanza activa.
- f) Disfrutar, a efectos económicos y administrativos los derechos de antigüedad establecidos en la legislación vigente para el profesorado universitario.

Art. 61. Es preceptivo que los Profesores del Colegio Universitario de Las Palmas realicen cursos de perfeccionamiento en el Instituto de Ciencias de la Educación adscrito a la Universidad de La Laguna, con periodicidad de cinco años.

### Capítulo V

#### De los alumnos

Art. 62. Los derechos y deberes de los alumnos se regirán por las normas comprendidas en los artículos 125 a 131 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias que desarrollan esas normas, así como lo establecido en los Estatutos de la Universidad de La Laguna y por lo establecido en este Reglamento.

Art. 63. En el mes de enero de cada año el Colegio abrirá un plazo de solicitudes para los alumnos que deseen comenzar sus estudios en el colegio universitario.

Dichas peticiones examinadas por la Junta darán origen a la admisión de alumnos en el colegio, con arreglo al número de plazas disponibles, admisión que sólo podrá ser revocada por bajo rendimiento o indisciplina comprobada. En las solicitudes de matrícula tendrán preferencia los alumnos con mejor expediente académico.

Art. 64. Las Jefaturas de Estudio, a través de la dirección, notificarán al Patronato el número de plazas disponibles para cada curso y grupo.

Art. 65. En casos especiales la dirección del Colegio podrá proponer al Patronato la decisión de recusación de determinados alumnos.

Art. 66. La fijación de cuotas de los alumnos será determinada por el Patronato, y aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 67. El Patronato recabará de las Entidades públicas y privadas que estime oportuno la concesión de becas totales, becas de matrícula, becas-salario o becas para alumnos mayores de veinticinco años, con independencia de las que los alumnos puedan obtener de otros Organismos oficiales. La obtención de beca no lleva inherente la exención de tasas.

Art. 68. La reglamentación para la adjudicación de becas para estudiantes será objeto de acuerdo posterior.

Art. 69. El Patronato fomentará por todos los medios a su alcance el establecimiento de servicios, tales como transporte, vivienda, comedores escolares, etc., para uso del estudiante.

Art. 70. Los criterios de evaluación para aprobación de curso, transferencias de curso a la universidad, medidas de disciplina, etc., se integrarán en un Reglamento de disciplina y régimen interior elaborado por la Junta para la aprobación de la Junta de gobierno y el Patronato de la Universidad de La Laguna. De este Reglamento se dará copia a cada alumno en el momento de su admisión.

### Capítulo VI

#### Régimen económico y presupuestario

Art. 71. Todas las funciones económicas relativas a adquisición de fondos y elaboración de presupuestos son privativas del Patronato. La dirección del colegio universitario se limitará a invertir los fondos que le sean asignados y en aquellos conceptos que le sean establecidos.

Art. 72. Anualmente, durante el mes de junio, el Patronato elaborará su propio presupuesto de ingresos y gastos, dentro del que figurará el detalle de gastos del colegio universitario. Para la elaboración de este último tendrá en cuenta las necesidades y sugerencias planteadas por la dirección del colegio, oídas la Junta y Jefatura de Estudios.

Art. 73. El presupuesto de ingresos estará constituido por:

- a) Las cantidades aportadas por los Organismos y Entidades colaboradoras, en la forma en que hayan contratado con el Patronato.
- b) Los fondos procedentes de cuotas.
- c) Los recursos que se obtengan de publicaciones y de la prestación de servicios profesionales a Entidades o particulares.
- d) Los rendimientos de su patrimonio.
- e) Los donativos, herencias y legados.
- f) Las cantidades que le asigne el Estado.

g) Los intereses procedentes de operaciones de crédito que concierne para el cumplimiento de sus fines.

Art. 74. El presupuesto de gastos estará constituido por las partidas siguientes:

- a) Personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
- b) Mantenimiento del edificio, reparaciones, energía eléctrica, gas y limpieza.
- c) Material de oficina.
- d) Atenciones de cátedra, material para laboratorios, laboratorio de fotografía, laboratorio de idiomas.
- e) Adquisición de fondos de biblioteca.
- f) Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones, cursos especiales, viajes de estudio de profesorado y alumnos (congresos, viajes al extranjero).
- g) Gastos de dirección y representación.
- h) Mejoras de material didáctico y escolar.
- i) Subvención de trabajos de investigación para lo cual se tendrá en cuenta las aportaciones de Organismos y Empresas públicas y privadas.
- j) Gastos de representación y dietas de los miembros del Patronato.
- k) Pago de intereses y cuotas de amortización de operaciones de crédito.
- l) Nuevas obras e instalaciones.
- m) Fondo de reservas para la adquisición de material o gastos extraordinarios.
- n) Inversión de capitalización para incremento del Patrimonio.

Art. 75. La ordenación del gasto de las partidas b), c), d), e), f) y h) del artículo anterior, y con arreglo a los presupuestos ordinarios al Colegio universitario será realizada por el Director del mismo, y en las restantes por el Presidente del Patronato. La ordenación de pagos es facultad del Presidente.

Art. 76. Como ejecutor y contable de todas las operaciones presupuestarias existirá un Administrador que será designado por el Patronato.

Art. 77. Los emolumentos del personal directivo, docente, administrativo y subalterno se fijarán en cada caso, y no serán inferiores a los que en idénticas o análogas situaciones disfruten en la Universidad de La Laguna. El mismo criterio se seguirá en las mejoras por antigüedad.

Art. 78. El conjunto de sus bienes muebles e inmuebles, derechos, rebuscos y material inventariable del Colegio universitario, forman parte del Patrimonio del Patronato.

DECRETO 2769/1973, de 19 de octubre, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la villa de Pals (Gerona).

La villa de Pals, en la provincia de Gerona, ofrece un gran interés en el orden histórico. Perteneció en propiedad o en feudo a diversas familias radicadas en aquellas comarcas, singularmente en los siglos XII al XV, y en otras épocas a los Condes de Barcelona, hasta pasar más tarde a los Reyes de Aragón.

En el orden artístico y arquitectónico no es menos interesante. En su núcleo antiguo destacan los restos de las murallas y del castillo, la cilíndrica «Torre de las Horas», las torres llamadas «D'en Ramonet», «D'en Rom», «D'en Xinelo» y la de la calle Mosen J. Pi; la iglesia parroquial, la casa del Doctor Pi Figueras, las arcadas de la calle de la Torre, de la calle Mayor y del portal de acceso al recinto, la casa Rufina y la casa Pruna con sus garitas y torre, entre otros muchos edificios que prestan una singular fisonomía a este sector de la población.

Estos valores deben ser preservados de reformas e innovaciones que pudieran perjudicarlos, para lo cual se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la villa de Pals (Gerona).

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto que queda bajo la protección del Estado será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, al cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ